

dicha gracia. Los que quebranten esta disposición deberán devolver la prima que hubieren recibido.

Art. 2º Antes de empezar la construcción de un buque, el empresario se presentará ante el administrador de aduana respectivo, participándole que va á emprender la obra, é indicándole el lugar en que se construirá. El administrador dará al interesado una papeleta en que conste dicha participación.

Art. 3º Terminada la construcción del buque, se medirán sus toneladas á presencia del administrador de aduana, de la primera autoridad civil, y del comandante del puerto; y según el número de ellas, se hará el abono de la prima que concede este decreto.

Art. 4º El Poder Ejecutivo reglamentará lo demás que convenga en el presente decreto.

Art. 5º Se deroga el decreto de 23 de Mayo de 1845.

Dado en Carácas á 28 de Mayo de 1846, 17º y 36º—El P. del S. *Rafael Enriquez*.—El P. de la Cª de R. *Pedro José Rójas*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Julian Viso*.

Carácas Mayo 30 de 1846, 17º y 36º—Ejecútese.—*Cárlos Soublette*.—Por S. E. El sº de Eº en los DD. de Gª. y Mª *Françisco Avendaño*.

616.

*Ley de 30 de Mayo de 1846 reformando la undécima Nª 517 del código de instrucción pública.*

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan.

LEY XI DEL CÓDIGO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

*De las relaciones que las Universidades conservan con las autoridades de la República y con los otros establecimientos de educación.*

Art. 1º El Poder Ejecutivo á excitación del tribunal académico ó dirección general de estudios puede suspender al rector ó vicerector de la Universidad, por abuso de autoridad ó infracción de ley en el ejercicio de sus funciones rectorales, con la precisa condición de someterlos á juicio en primera instancia ante la corte superior de justicia, conforme á las leyes, pasando á dicha corte dentro de tres días los documentos que hayan dado lugar á la suspensión; y resultando delinquentes, la corte podrá imponerles la pena de suspensión y hasta de deposición, según la gravedad del delito.

Art. 2º La dirección de estudios, además de los actos que ejerce en virtud de la ley, puede con consentimiento del Gobierno suspender y aun deponer á los catedráticos, cuando el tribunal académico por término del juicio que haya abierto, opine por la suspensión ó deposición, y haya mérito para ello.

Art. 3º Para que los alumnos de los colegios nacionales, que prefieran pasar á las Universidades á examinarse, y aun á recibir el grado de bachiller en ciencias filosóficas, puedan hacerlo, los rectores de los colegios nacionales enviarán anualmente la matrícula de los alumnos cursantes de sus colegios con especificación de la clase que cada uno cursa; y los alumnos que se presenten á examinarse y recibir el grado, deberán producir los mismos documentos que ordena el artículo 3º de la ley octava.

Art. 4º Los que estudiaren gramática castellana y la latina y los ramos de las ciencias filosóficas en los colegios ó casas particulares de educación, serán examinados en dichas ciencias y graduados de bachilleres en las Universidades, siempre que en el establecimiento á que pertenezcan hayan cursado las mismas materias asignadas á los colegios nacionales por el mismo tiempo, y si presentaren los comprobantes que generalmente se exigen por el artículo 3º de la 8ª y tienen la aptitud necesaria.

§ único. Los comprobantes de los números 2º y 3º del artículo 3º de la precitada ley 8ª, relativos á los exámenes anuales, é informe del vicerector en las Universidades y colegios; sobre calificaciones de los alumnos, serán suplidos con la certificación sobre estos mismos puntos, dada por el director del establecimiento particular de educación y por los respectivos catedráticos.

Art. 5º Cuando se traslade la Universidad á otro local que el que actualmente ocupa quedarán no obstante en él las clases de ciencias eclesiásticas y cualesquiera otras que de acuerdo la dirección de estudios con la junta gubernativa de la Universidad, oído el rector del seminario, convenga á ambos establecimientos conservar allí, formando su régimen escolar, como ahora, una parte del establecimiento de la Universidad, pagadas de sus mismas cajas, sometidas en todo á la autoridad de este cuerpo y uniformadas con las otras cátedras de la Universidad.

§ único. Caso que la separación de la Universidad y seminario sea absoluta se observará lo que se disponga en el decreto que la ordene.

Art. 6º El régimen interno ó doméstico del seminario, queda como actualmente está, sometido al Ordinario eclesiástico, sin intervencion alguna en el régimen escolar.

§ 1º Cuando los colegiales quieran cursar las clases que estén en el otro local, los superiores del seminario no impedirán que salgan á ellas á cursarlas, siempre que sea conciliable con los estatutos del seminario.

§ 2º Para obviar cualquier obstáculo en este punto se pondrán de acuerdo el rector del seminario y la junta gubernativa de la Universidad.

Art. 7º Se deroga la ley undécima del código de instruccion pública de 20 de Junio de 1843.

Dada en Carácas á 28 de Mayo de 1846, 17º y 36º—El P. del S. *Rafael Enriquez*.—El P. de la Cª de R. *Pedro José Rójas*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Julian Viso*.

Carácas Mayo 30 de 1846, 17º y 36º—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette*.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Francisco Cobos Fuertes*.

617.

*Ley de 30 de Mayo de 1846 destinando seis mil pesos para auxiliar los lazaretos de la República.*

*(Insubsistente por el Nº 1.423.)*

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que el decreto de 13 de Marzo de 1844 de proteccion á la industria pecuaria, ha causado una grande disminucion en el producto de los derechos de anclaje destinados por la ley al sostenimiento de los lazaretos en la República, decretan.

Art. único. Se destina la suma de seis mil pesos para auxiliar los lazaretos de la República, inclusive la reunion de elefanciacos que actualmente existe en Trujillo en lugares apartados de la poblacion, por disposicion del gobernador. El Poder Ejecutivo distribuirá dicha suma, teniendo en consideracion el número de enfermos que se hallen recludos y los fondos que tienen para su subsistencia.

Dada en Carácas á 27 de Mayo de 1846, 17º y 36º—El P. del S. *Rafael Enriquez*.—El P. de la Cª de R. *Pedro José Rójas*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Mayo 30 de 1846, 17º y 36º—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette*.—Por S. E. el

P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Francisco Cobos Fuertes*.

618.

*Decreto de 31 de Mayo de 1846 dando á la ciudad de Angostura el nombre de Bolívar.*

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, vista la solicitud de las autoridades y algunos vecinos de la ciudad capital de la provincia de Guayana pidiendo se dé á aquella el nombre de BOLÍVAR, y considerando:

Que el Congreso reunido en aquella capital decretó la ereccion de una ciudad que llevase el nombre de Bolívar, cuyo acto legislativo fué ratificado por el Congreso de Cúcuta, y que hasta ahora no ha tenido efecto: que la capital de la provincia de Guayana, tiene motivos mui particulares para llevar el nombre augusto de Bolívar, porque fué la segunda cuna de la independencia y el asilo de los patriotas errantes en países extranjeros; y porque allí dió principio la época mas gloriosa de Bolívar, y de allí sacó los recursos para libertar la Nueva Granada y el resto de Venezuela, decretan.

Art. único. La ciudad de Angostura, capital de la provincia de Guayana se denominará desde la publicacion de este decreto CIUDAD BOLÍVAR; dándosele este nombre en todos los actos oficiales y particulares.

Dado en Carácas á 30 de Mayo de 1846, 17º y 36º—El P. del S. *Rafael Enriquez*.—El P. de la Cª de R. *Pedro José Rójas*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Mayo 31 de 1846, 17º y 36º—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette*.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Francisco Cobos Fuertes*.

619.

*Decreto de 1º de Junio de 1846 concediendo una pension al Sr. José Agustin Loinaz.*

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que habiéndose declarado á José Agustin Loinaz el derecho á su pension como jubilado, no puede percibirla por estar agotado el fondo del ramo, decretan.

Art. único. Se concede á José Agustin Loinaz una pension de mil pesos anuales del tesoro público desde el dia de la promulgacion de este decreto, hasta que existiendo fondos de jubilacion pueda entrar al goce del derecho espectacicio que le ha